

Mérida, Yucatán, a diecisiete de febrero de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00814816**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis, el particular presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

“CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO CON EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA EN ESPECIFICO (SIC) PREDIOS URBANOS (VIGENTES)

CONTRATOS DE DESOCUPACIÓN CON EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA (VIGENTES) (SIC)”

SEGUNDO.- En fecha trece de diciembre del año anterior al que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta, por parte del Sujeto Obligado, aduciendo lo siguiente:

“VENCIO (SIC) EL PLAZO DE LA CONTESTACION (SIC)”

TERCERO.- Por auto emitido el día catorce de diciembre del año pasado, la Comisionada Presidenta designó como Comisionada Ponente, a la Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el ocurso descrito en el antecedente SEGUNDO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00814816, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y

toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha veintiuno de diciembre del año anterior al que transcurre, se notificó mediante cédula tanto al recurrente como al Sujeto Obligado, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SEXTO.- Mediante auto emitido el día veintisiete de enero del año dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número UT/006/2017, de fecha diez del propio mes y año, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos, y en lo que respecta al recurrente, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se discurrió que la intención de éste versó en declarar la inexistencia del acto reclamado, pues por una parte indicó que previo la interposición del Recurso de Revisión que nos ocupa, a través de los estrados hizo del conocimiento del particular los oficios de respuesta marcados con los números ADM/SSI/1621/12/16 y DG/765/2016, respectivamente, esto en virtud que el domicilio proporcionado por el recurrente para oír y recibir notificaciones resultó inexistente, y por otra, que en fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis notificó de nueva cuenta al solicitante la respuesta en cuestión, a través del correo electrónico proporcionado en anteriores solicitudes, mismas que remitió a este Instituto para acreditar su dicho; por lo que a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista al recurrente de las constancias remitidas a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

SÉPTIMO.- En fecha treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, se notificó mediante estrados al Sujeto Obligado, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta al recurrente, la notificación le fue realizada de manera personal el día primero de febrero del propio año.

OCTAVO.- El día nueve de febrero del año en curso, en virtud que el particular, no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, pues no obró en autos documental alguna que así lo acreditara; y toda vez, que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos feneció, por lo tanto, se declaró precluído su derecho; así pues, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y en atención al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto en cuestión, haciéndose del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto respectivo, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente.

NOVENO.- En fecha trece de febrero del año que transcurre, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a las partes el proveído citado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud presentada el día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, se observa que el ciudadano petitionó ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la información siguiente: 1) *Contratos de arrendamiento celebrados por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico de predios urbanos* y 2) *Contratos de desocupación celebrados por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán*; al respecto, conviene aclarar que toda vez que el particular no indicó la fecha o período de expedición del documento que son de su interés obtener, se considera que la información que colmaría su pretensión es aquella que estuviere vigente a la fecha de la solicitud, esto es, al veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis; por lo tanto la información que colmaría su interés es relativa a los: 1) ***Contratos de arrendamiento celebrados por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico de predios urbanos*** y 2) ***Contratos de desocupación celebrados por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, vigentes al veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.***

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Consejo General, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL.”**

Al respecto, el particular el día trece de noviembre de dos mil dieciséis interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00814816; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de noviembre del año previo al que nos ocupa, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, a través de los cuales negó la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- En razón que la autoridad al momento de rendir sus alegatos correspondientes, negó la existencia del acto reclamado, a continuación se procederá al análisis de la conducta desplegada por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, al respecto.

Del análisis efectuado a las constancias presentadas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, al rendir sus alegatos, se advirtió que negó la existencia del acto reclamado, precisando lo siguiente: primero, que el día ocho de diciembre de dos mil dieciséis, pretendió notificarle al recurrente las respuestas emitidas por la Dirección de Gobernación y de

Administración del Ayuntamiento en cita a través de los oficios ADM/SSI/1621/2016 y DG/765/2016, de fechas dos y siete de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente, así como la resolución emitida por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, marcada con el número CT-RESOLUCIÓN/08-12-2016 de fecha ocho del citado mes y año, sin embargo, dicha notificación no se pudo efectuar pues el domicilio proporcionado por el solicitante, ubicado en la calle "46 por 51-A número 520 Gonzalo Guerrero" no concordó con la nomenclatura urbana ubicadas en las esquinas, razón por la cual se levantó una constancia por parte del notificador; segundo, que en virtud de dicha constancia levantada por el notificador, el Sujeto Obligado emitió un acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, en la cual ordenó con fundamento en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública notificar al recurrente las respuestas emitidas, mediante estrados; tercero, que con base al principio de máxima publicidad, establecido en la fracción VI del artículo 8 de la Ley General, dicha Unidad de Transparencia el día nueve de diciembre del año pasado, también notificó al solicitante a través del correo electrónico proporcionado por el mismo en anteriores solicitudes de acceso a la información y cuarto, que el recurrente el día veintiuno del citado mes y año, se apersonó en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y recibió la información solicitada, firmando de conformidad para debida constancia; y por ende, la falta de contestación a la solicitud marcada con el número de folio 00814816 en el plazo previsto por la Ley argüida por el recurrente no había tenido verificativo, ofreciendo para acreditar su dicho diversas constancias, con la finalidad de verificar que hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso en comento y en consecuencia, que es inexistente el acto reclamado.

En la misma tesitura, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto por la Ley) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el particular adujo no haber tenido conocimiento de la respuesta recaída a la solicitud que efectuó ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien, la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al impetrante, sin embargo, en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende, las indicadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, pues en ambos casos: 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Revisión), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa, cuyo rubro establece: **“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN”**.

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, cuyo rubro establece: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD”**.

En el mismo orden de ideas, del estudio efectuado a las constancias que remitiera el Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia constreñida

mediante la cual rinde alegatos, mediante el oficio número UT/006/2017 de fecha diez de enero del año dos mil diecisiete, se concluye que no comprobó la inexistencia del acto reclamado; se afirma lo anterior, pues de las documentales que obran en autos del expediente al rubro citado, no se advierte alguna de la cual se pueda constatar que previo a la fecha de la interposición del presente Recurso de Revisión, el particular tuvo conocimiento de las respuestas emitidas por la Dirección de Gobernación y de Administración del Ayuntamiento en cita, a través de los oficios DG/765/2016 y ADM/SSI/1621/16, así como la resolución emitida por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ya sea mediante la notificación respectiva, o bien, a través de cualquier vía alterna, tal y como se demostrará en los párrafos subsecuentes.

En relación a lo manifestado por el Sujeto Obligado, en cuanto a que el día ocho de diciembre de dos mil dieciséis, intentó notificar al recurrente las respuestas emitidas por la Dirección de Gobernación y de Administración del Ayuntamiento en cita a través de los oficios ADM/SSI/1621/2016 y DG/765/2016, de fechas dos y siete de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente, así como la resolución emitida por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, marcada con el número CT-RESOLUCIÓN/08-12-2016 de fecha ocho del citado mes y año, y que la misma no se pudo efectuar en virtud que el domicilio proporcionado por el impetrante, esto es: calle "46 por 51-A numero 520 Gonzalo Guerrero", no concordó con la nomenclatura urbana ubicadas en las esquinas y en razón de esto el notificador levantó una constancia en la cual se estableció dicha circunstancia; del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente, en específico, el formato denominado "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA", se advirtió que el Sujeto Obligado confundió la dirección proporcionada por el recurrente, pues la dirección proporcionada por el mismo fue: calle "46 por 31-A numero 520 Gonzalo Guerrero", siendo el cruzamiento correcto la calle 31-A y no así la 51-A como manifestó el Sujeto Obligado, aunado a que dicha dirección correcta, fue la misma que proporcionó el particular al momento de interponer el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que la notificación que se intentó realizar se encontraba viciada de origen, al no efectuarse en la dirección correcta.

En cuanto a la falta de conocimiento por parte del recurrente a las respuestas de las Áreas y la resolución del Comité de Transparencia antes referidas, no se visualiza alguna documental en donde conste que aquél se ostentó sabedor de aquellas antes

de la interposición del recurso que nos atañe, pues si bien la autoridad señaló que intentó notificar dicha respuesta de manera personal en el domicilio señalado por el particular en el predio ubicado en la calle "46 por 51-A número 520 Gonzalo Guerrero" y que éste no concordó con la nomenclatura urbana ubicada en las esquinas, lo cierto es, que en el párrafo anterior quedó establecido que la dirección en la cual se llevó a cabo dicha diligencia, no coincide con la proporcionada por el recurrente en su escrito de solicitud de acceso, aunado a que de lo manifestado por la autoridad, con motivo de lo anterior, el Sujeto Obligado notificó a través de los estrados la respuesta de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis.

Ahora, respecto a la idoneidad de la notificación efectuada a través de los estrados por parte del Sujeto Obligado, conviene precisar que aun cuando la autoridad pretendió acreditar haber notificado al particular las respuestas de las Áreas y la resolución del Comité de Transparencia antes aludidas con la copia simple de los estrados que fijara el día nueve del propio mes y año, no justificó haber cubierto el requisito previo establecido para llevar a cabo dicha notificación de tal manera (estrados), ya que el particular sí señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, cumpliendo con el requisito establecido en la fracción II del artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y solamente en el supuesto que los solicitantes no proporcionaren un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, ésta se efectuaría por los estrados en las oficinas de la Unidad de Transparencia, tal y como se encuentra previsto en el párrafo segundo del numeral 125 de la citada Ley en comento.

No obstante lo antes expuesto, conviene aclarar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en materia Civil del Tercer Circuito, determinaron en sendas Tesis que al analizar los artículos 116, fracción I y 166, fracción I de la Ley de Amparo -que disponen sustancialmente lo mismo que el ordinal 125 de la Ley de la Materia antes invocado-, se desprende que en aquellos casos que los particulares no señalen domicilio, las autoridades estarán obligadas a requerirles con el apercibimiento correspondiente (notificando desde luego por estrados) para efectos que le indiquen con el objeto de hacer de su conocimiento, en forma personal, las determinaciones subsecuentes que disponga la Ley o las que estime conveniente el juzgador, resultando que si omitieren cumplir con el requerimiento, la consecuencia jurídica será que las notificaciones se

practicarán en los estrados; apoya lo expuesto las Tesis en comentario cuyo rubro es: **“NOTIFICACIONES EN ESTRADOS, VALIDAS” y “NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE PREVIENE PARA REGULARIZAR LA DEMANDA DE AMPARO. CUANDO EN ÉSTA SE OMITE SEÑALAR EL DOMICILIO DEL QUEJOSO, DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS PARA DETERMINAR DÓNDE PUEDE NOTIFICÁRSELE PERSONALMENTE ANTES DE ORDENAR LA NOTIFICACIÓN POR LISTA.”**, localizables con los registros 356400 y 184456, respectivamente.

En tal virtud, es posible concluir que el Sujeto Obligado **no logró acreditar** que el recurrente tuvo conocimiento, previo a la presentación del medio de impugnación, de las respuestas ya antes referidas con antelación, o bien, que el medio que utilizó con la intención de notificar dicha determinación (estrados) fue el idóneo, pues no demostró haber informado al impetrante las citadas respuestas, pues aquél sí señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; de ahí que la notificación efectuada por estrados deviene improcedente, y por ende, no se comprobó la inexistencia del acto reclamado, a saber, la falta de respuesta, pues la documental con la que se pretendió respaldar la notificación, tal y como quedó establecido, carece de validez, dando paso a la configuración del acto impugnado atribuido por el particular al Sujeto Obligado, toda vez que aquél no tuvo conocimiento de las respuestas de las Áreas y la resolución del Comité de Transparencia, ya invocados, por lo tanto, se concluye que dicho acto reclamado sí se constituyó.

SEXTO.- No pasa desapercibido para quien resuelve, lo argüido en los alegatos vertidos por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número UT/006/2017 de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, en cuanto a lo siguiente: *“...solicito que a ese (sic) H. Organismo garante resuelva el sobreseimiento del Recurso de Revisión en cuyos autos se comparece en virtud que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la ley citada, ya que la Unidad a mi cargo cumplió en tiempo y forma con el procedimiento de acceso a la información”*; aseveraciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que no resultan acertadas, pues de conformidad con lo señalado en el considerando QUINTO de la presente resolución, se determinó que el Sujeto Obligado en primer lugar, no se apersonó en la dirección señalada por el recurrente en su solicitud de acceso a la información e intentó notificar

en uno diverso al manifestado por aquél; aunado a que intentó notificar por otra vía (estrados) que no resulta la idónea, ya que el solicitante sí señaló un domicilio, tal y como lo establece la fracción II del artículo 124 de la citada Ley General.

SÉPTIMO.- Con todo, resulta procedente **Revocar** la falta de respuesta, por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00814816, y por ende, se instruye al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Notifique** al particular los oficios ADM/SSI/1621/2016 y el diverso DG/765/2016 de fechas dos y siete de diciembre de dos mil dieciséis, respectivamente, así como la resolución emitida por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, marcada con el número CT-RESOLUCIÓN/08-12-2016 de fecha ocho del citado mes y año, acorde a lo previsto en lo conducente en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y **remita** a este Instituto las constancias que acrediten dichas notificaciones o en su caso, dicha notificación.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **revoca** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00814816, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes (Unidad de Transparencia responsable y particular) de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**

**LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**